



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2437-2004-AC/TC
ICA
SERAPIO CARLOS BALBUENA MORÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Serapio Carlos Balbuena Morón contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 192, su fecha 16 de marzo de 2004, que declaró improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de abril de 2003, el recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Oficina de Normalización Previsional –ONP–, solicitando que dé cumplimiento a la Resolución N.º 35153-2000-ONP/DC, del 27 de noviembre de 2000 y, en consecuencia, se le pague por concepto de jubilación minera el 100% de su remuneración de referencia, ascendente a S/. 719.46, y no S/.600, como se establece en la citada resolución.

La ONP contesta la demanda refiriendo que no se pueden otorgar derechos a través de las acciones de garantía, por carecer de estación probatoria, y que el monto de la pensión que se le abona al demandante se encuentra acorde con los topes pensionarios establecidos en el Decreto Ley N.º 19990.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 24 de julio de 2003, declaró improcedente la demanda, por considerar que en este proceso el demandante discrepa con el monto de la pensión de jubilación fijada en la resolución materia de autos, lo cual no constituye vulneración de derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que en el fondo lo que el demandante pretende es que se le inaplicable la resolución cuyo cumplimiento se solicita.

FUNDAMENTOS

1. Mediante el presente proceso constitucional, el demandante pretende que, dándose cumplimiento a la Resolución N.º 35153-2000-ONP/DC, del 27 de noviembre de 2000,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

se le pague por concepto de jubilación minera el 100% de su remuneración de referencia, ascendente a S/. 719.46, y no S/. 600, como se establece en la citada resolución.

2. Teniendo en cuenta que el demandante cuestiona el monto de la pensión de jubilación otorgada en la resolución materia de esta acción de garantía, este Colegiado debe desestimar la demanda, dado que la pretensión planteada no puede ser resuelta mediante este proceso constitucional, el cual, de acuerdo con el artículo 200º, inciso 6) de la Constitución Política del Perú, sólo procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, situación que no se ha producido en este caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneysra
SECRETARIO RELATOR (e)